

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintidós de agosto de dos mil veintidós

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20210009000**

Se resuelve a continuación el recurso de reposición presentado por los demandados Lina María Hoyos Cadavid (LMHC), Luz Fernanda Hoyos Cadavid (LFHC) y Carlos Andrés Hoyos Cadavid (CAHC) obrante en consecutivo 97 del plenario, contra el auto adiado 08-06-22 con el cual se admitió la reforma a la demanda.

Vista las argumentaciones de la parte recurrente y su contraparte, se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Mediante proveído cuestionado<sup>1</sup>, el despacho dejó sin valor ni efecto la providencia con la cual se admitió la reforma de demanda consistente en la inclusión de una nueva pretensión subsidiaria <3.2.3>, nuevos hechos <2.12> y determinación de nuevas pruebas <Testimoniales/Documentales>.

Indica el recurrente que no se debió admitir la reforma por cuanto las pretensiones se dirigen al acto jurídico protocolizado en la E.P.3339 de 2005, donde no fueron partícipes de dicho acto ni beneficiarios de los efectos del mismo.

Pues bien, ha de decirse que la demanda se dirige contra los demandados LMHC, LFHC, CAHC, por ser estos los herederos determinados de Ramón Aurelio Hoyos Ochoa (QEPD) contratante del documento público objeto de la acción siendo pues imposible demandar directamente al de cujus, de conformidad con los arts. 53,54 y 87 del CGP.

En este orden de ideas, ha de decirse que se mantiene la decisión reprochada por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto el despacho, RESUELVE:

NO REVOCAR el auto calendado 08 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (3)  
La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

---

<sup>1</sup> Consecutivo 94 del C001

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e292b4334de5129fd35698b8db3eaf207f9c8dae2433f4d98fb14e24ff342f**

Documento generado en 22/08/2022 08:44:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**